



REPUBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. **1150** DEL 2005

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Telecomunicaciones de Girardot S.A. E.S.P. contra la Resolución CRT 1124 del 21 de diciembre del 2004"

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, y en especial las conferidas por los artículos 28, y 118 de la Ley 142 de 1994, el numeral 13 del artículo 37 del Decreto 1130 de 1999 y el Código Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que mediante la expedición de la Resolución CRT 1124 del 2004, la CRT resolvió el recurso de reposición interpuesto por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE GIRARDOT S.A. E.S.P.**, en adelante **ETG**, contra la Resolución CRT 1102 del 2004, por medio de la cual la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones impuso servidumbre provisional entre la red de TPBCL y TPBCLE de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** en adelante **ETB**, en el departamento de Cundinamarca, con la red de TPBCL y TPBCLE de **ETG**.

Que en la referida Resolución, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones otorgó la posibilidad de interponer recurso de reposición contra la decisión contenida en el artículo segundo de la misma, en la medida en que lo allí dispuesto constituía un hecho nuevo.

Que mediante comunicación del 6 de enero del 2005¹, **ETG**, a través de su Representante Legal, interpuso recurso de reposición contra el artículo segundo de la mencionada resolución.

Que de conformidad con lo previsto en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo y los artículos 113 y 114 de la Ley 142 de 1994, el recurso presentado por **ETG** cumple con los requisitos de ley, por lo que deberá admitirse y se procederá a su estudio, siguiendo el mismo orden propuesto por el impugnante:

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

ETG argumenta su recurso de reposición en los siguientes términos:

"El artículo segundo de la resolución 1124 de 2004, adiciona el artículo 2º al anexo II Condiciones Técnicas y Operativas de la resolución CRT 1102 de 2004, en el cual se establece que ETB S.A. E.S.P. debe permitir cursar el tráfico de los usuarios de

¹ Radicación interna No. 20050045 del 6 de enero de 2005.

UNA

4/20

ETG S.A. E.S.P. en las mismas condiciones en las que ETB S.A. E.S.P. le ofrece el servicio a sus usuarios.

ETG S.A. E.S.P. considera que debe darse una mayor claridad por parte de la CRT adicionando de forma explícita los municipios que están incluidos en la interconexión por parte de ambas redes locales y locales extendidas, incluido Bogotá D.C.; evitando de esta forma que se presenten nuevos desacuerdos y dejando de forma clara todos los municipios y las series numéricas involucradas en la interconexión"

2.1 CONSIDERACIONES DE LA CRT

En relación con el cargo propuesto por el recurrente, es preciso resaltar que el objeto de la impugnación debe tener expresa relación con la decisión adoptada en el acto recurrido y sobre la cual la CRT concedió la posibilidad de interponer nuevo recurso de reposición por tratarse, como ya se anotó, de un hecho nuevo.

En este orden de ideas, vale la pena recordar que la decisión objeto de impugnación fue la siguiente²:

ARTICULO 20. CONDICIONES EQUITATIVAS PARA LOS USUARIOS. *De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 4.2.2.3 de la Resolución CRT 087 de 1997, ETB S.A. E.S.P. debe permitir cursar el tráfico de los usuarios de ETG S.A. E.S.P. en las mismas condiciones en las que ETB S.A. E.S.P. le ofrece el servicio a sus usuarios.*

Para el cumplimiento de lo anterior, las partes, a través del CMI en un término máximo de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, deberán realizar los cambios o ajustes a que haya lugar a las condiciones técnicas y operacionales definidas en el presente acto administrativo.

Así las cosas, teniendo clara la decisión transcrita, es necesario concluir que la enumeración de los municipios que están incluidos en la interconexión por parte de ambas redes locales y locales extendidas, en nada contribuye a dar claridad y cabal cumplimiento a lo decidido, teniendo en cuenta que son precisamente los operadores involucrados en la interconexión provisional, quienes dentro del curso normal de la relación conocen las condiciones bajo las cuales opera la misma y, por ende, están en posibilidad de determinar las medidas necesarias para realizar los ajustes solicitados en la decisión impugnada.

Sí bien es claro que el fundamento de la impugnación de ETG al recurrir la Resolución 1102 del 2004, radicaba en que sus usuarios tendrían que marcar a los municipios de Cundinamarca incluyendo Bogotá, por la red de operadores de larga distancia, con el consecuente aumento de tarifas para éstos, mientras que los usuarios de ETB tendrían acceso a la marcación a siete dígitos en Cundinamarca a través de la red local extendida de dicho operador, configurándose un trato discriminatorio entre los usuarios y/o suscriptores de uno y otro operador, debe tenerse en cuenta que la decisión adoptada en la Resolución CRT 1124 de 2004, parte del supuesto regulatorio contenido en el numeral 2 del artículo 4.2.2.3 de la Resolución CRT 087 de 1997, en el cual se define la regla de interconexión de redes de TPBCL y TPBCLE con redes de TPBCLE, así como en el acuerdo expuesto por las partes en el Acta de negociación de interconexión provisional y directa, oportunidad en la cual se indicó que "(...)ETB dará a los usuarios de ETG el mismo tratamiento que dé a sus usuarios".

En síntesis, tal y como se indicó en la Resolución 1124 del 2004, las reglas de interconexión antes mencionadas prevén que los operadores de TPBCLE interconectados con otros operadores de TPBCL o TPBCLE, se encuentran en la obligación de permitir el curso del tráfico entre sus usuarios, en las mismas condiciones en las que ofrece el servicio a usuarios propios.

En consecuencia, es claro que en el presente caso, tanto ETB como ETG, se encuentran en la obligación de realizar las gestiones a que haya lugar para que el postulado antes referenciado se cumpla y ejecute cabalmente en desarrollo de la interconexión existente entre los operadores

² Artículo Segundo de la Resolución 1124 de 2004.

mencionados, gestiones que incluyen la actualización y elaboración de los ajustes a que haya lugar al Anexo Técnico Operacional de la resolución de imposición de servidumbre provisional, y que ello no depende de la enumeración de los municipios incluidos en la interconexión, que se solicita a la CRT.

Así mismo, debe mencionarse que frente al caso particular traído a colación por el recurrente y en la medida en que el tratamiento que se le otorgue a los usuarios de **ETB** en la ciudad de Girardot, para cursar tráfico hacia la ciudad de Bogotá D.C, debe ser el mismo que reciban los usuarios de **ETG** al cursar tráfico de tales características, la numeración de **ETB** en la ciudad de Bogotá D.C, deberá ser involucrada por las partes en la relación de interconexión, si ello se requiere para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 4.2.2.3 de la Resolución CRT 087 de 1997, ya mencionado, es decir para que a los usuarios de los operadores antes mencionados se les preste el servicio en las mismas condiciones.

Finalmente, y en el entendido que la situación antes descrita debe ser definida por las partes en desarrollo de la relación de interconexión, la CRT considera que la decisión adoptada en la Resolución recurrida otorga a las partes los suficientes elementos para evitar que se presenten prácticas que resulten discriminatorias y por ende, contrarias a los derechos de los usuarios y suscriptores, más aún si se parte del hecho que el presente acto administrativo se refiere a una imposición de servidumbre provisional y, por ende, los operadores involucrados mantienen la obligación de adelantar de buena fe un proceso de negociación directa para la celebración del respectivo contrato de acceso, uso e interconexión, razón por la cual el cargo propuesto por el impugnante no tiene vocación de prosperar.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo Primero. Admitir el recurso de reposición interpuesto por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE GIRARDOT S.A. E.S.P.** contra la Resolución CRT 1124 de 2004.

Artículo Segundo. Negar las pretensiones del recurrente y en su lugar confirmar en todas sus partes la Resolución CRT 1124 de 2004, por las razones expuestas en este acto administrativo.

Artículo Tercero. Notificar personalmente la presente resolución a los representantes legales de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** y de **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE GIRARDOT S.A. E.S.P.** o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma no procede el recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá, D.C. a los 17 FEB 2005

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA ELENA PINTO DE DE HART
Ministra de Comunicaciones


GABRIEL ADOLFO JURADO PARRA
Director Ejecutivo

100
LMDV/TAR
CE 20/01/05 Acta 431
CEE. 26-01-2005
SC- 28-01-2005
Expediente 3000-4-2-96
Rad. 200530045